

3 de octubre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

Demanda interpuesta por el licenciado Julio César Vásquez en representación de **Wilberto Rodríguez** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-085-04 de 19 de mayo de 2004 dictada por el Director General de la **Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto se niega, (foja 7 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega, (foja 7 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como se expresa, por tanto se niega, (foja 8 del expediente judicial).

II. Disposiciones jurídicas aducidas por la parte actora y los conceptos de las supuestas violaciones.

a. El artículo 43 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, conforme al cual corresponde al Departamento de Responsabilidad Profesional, la averiguación, investigación y trámite disciplinario de los miembros de la Institución.

En la opinión del abogado actor, esta disposición fue infringida por no haber observado el Departamento de Responsabilidad Profesional de la P.T.J., el debido proceso legal, pues -según su criterio- no realizó una investigación exhaustiva para determinar las actuaciones de su representado en relación al cargo disciplinario endilgado, ni le concedió oportunidad procesal de ser oído.

b. El artículo 38 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, literales a, b, c y n, que tipifica como faltas "leves": "a. Ausentarse del sitio de trabajo sin previa justificación"; "b. Incumplir con el horario de trabajo establecido"; "c. Abandonar o suspender las labores sin previa autorización"; y "n. Cualesquiera otra que a juicio del superior constituya falta leve."

En la opinión del abogado actor, si el Director General de la Policía Técnica Judicial consideraba que la conducta de su representado constituía una "falta grave", debió sustentar el acto acusado en alguna de las causales que establece el artículo 39 del Reglamento Interno, que tipifica las faltas graves y no en el artículo 38, que tipifica las "faltas leves".

No obstante, reconoce que la conducta de su representado podía enmarcarse, bien como una falta leve, o como una falta grave; razón por la cual -según su apreciación- se le debió aplicar una amonestación privada, de haber sido calificada la falta como "leve"; amonestación escrita, en caso de reincidencia; o suspensión del cargo sin derecho a sueldo, si se hubiere considerado como "grave".

Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Mediante oficio fechado 10 de mayo de 2004, expedido por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial, se dispone iniciar investigación para comprobar si en la madrugada del 7 de mayo de 2004, el Detective II, Wilberto Ernesto Rodríguez, cometió falta disciplinaria consistente en el abandono de su puesto de responsabilidad, desde las 3:00 a.m., hasta las 6:00 a.m., aproximadamente, según lo reportado mediante informe de novedad de esa misma fecha, suscrito por el Detective Clemente Miñan G., Jefe de Grupo, (cfr. foja 1995-7, numerada al margen inferior, del expediente disciplinario).

Consta de foja 8 a 10 del expediente disciplinario, copia auténtica del acta de la declaración jurada rendida por el demandante ante el Departamento de Responsabilidad Profesional, el día 11 de mayo de 2004, a las 11:30 a.m., acto en el cual manifiesta sus descargos.

También consta en el expediente disciplinario copia auténtica de la Vista Administrativa Núm. 1155 de 12 de mayo de 2004, emitida por el Departamento de Responsabilidad

Profesional, dirigida al Director General de la Policía Técnica Judicial, contentiva del resultado de la investigación seguida al demandante para la comprobación de los hechos, (cfr. fojas 11 a 14 del expediente administrativo)

Con fundamento en los resultados arrojados por dicha investigación, el Departamento de Responsabilidad Profesional recomendó a la Dirección General proceder a la destitución del demandante, "... por anteponer sus intereses personales a los de la institución, incurriendo con ello en el abandono del puesto de responsabilidad, ..."; infringiendo así el literal "d", del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, (cfr. folio 14 del expediente administrativo).

Al tenor del artículo 43 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, compete al Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica judicial, la averiguación, investigación y trámite disciplinario de los miembros de la institución por razón de denuncias, quejas o faltas en el ejercicio del cargo o desempeño personal.

El recuento de las constancias que reposan en el expediente disciplinario permite constatar que el Departamento de Responsabilidad Profesional investigó debidamente las actuaciones del Detective II, Wilberto Ernesto Rodríguez, en relación a la posible comisión de la falta disciplinaria consistente en el abandono de su puesto de responsabilidad, toda vez que acopió el material probatorio, (cfr. informes visibles de foja 1995-1 a 1995-8

del expediente disciplinario); ofreció al demandante la oportunidad procesal de ser oído mediante declaración jurada de parte, (cfr. fojas 1995-8 a 1995-10, numeradas al margen inferior del expediente disciplinario); y remitió los resultados de su investigación, con sus conclusiones y recomendaciones a la Dirección General, para la valoración de su mérito, mediante Vista Administrativa Núm. 1155 de 12 de mayo de 2004, (reposa no foliada en el expediente disciplinario).

De conformidad con la Ley 16 de 1991 compete al Director General de la Policía Técnica Judicial, nombrar y remover a los Jefes de División, Agencias, Departamentos y Secciones, así como a los demás servidores públicos de la institución.

En el caso bajo estudio, mediante Resolución DG-085-04 de 19 de mayo de 2004, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, notificada personalmente al demandante el 21 de mayo de 2004, éste fue destituido por infringir el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 y el literal "d" del artículo 41 de Reglamento Interno, (cfr. foja 1 a 2 del expediente judicial).

En tiempo oportuno, el demandante interpuso contra dicha Resolución formal recurso de reconsideración, decidido mediante Resolución DG-110-04, de 25 de junio de 2004, confirmando el acto impugnado en todas sus partes; decisión de la cual el demandante se notificó personalmente, el 28 de julio de 2004, (cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Lo señalado también evidencia, que en el caso bajo estudio se respetó el Debido Proceso, toda vez que los actos

acusados fueron emitidos por autoridad competente, fueron notificados personalmente al interesado y se le concedió a éste oportunidad procesal para interponer contra los mismos las acciones y recursos de ley.

En cuanto a la calificación de la gravedad de la falta cometida por el Detective II, Wilberto Ernesto Rodríguez, su apoderado judicial reconoce que aquél faltó a sus deberes, al señalar: "... El acto irregular cometido por mi procurado, puede ser tipificado en cualquiera de las normas transcritas, ya sean falta leve o grave..."; no obstante, descarta que se le pudiera destituir bajo el cargo de "deslealtad al anteponer el funcionario sus intereses a los de la Institución".

Las constancias que reposan en el expediente evidencian que el demandante abandonó su puesto de responsabilidad en horas de trabajo, sin causa justificada ni previa autorización de su jefe inmediato, incumpliendo las funciones de su cargo para atender un interés personal, debilitando la seguridad de las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, en perjuicio del correcto funcionamiento de la institución, incurriendo de este modo en deslealtad hacia la misma, falta que por su gravedad acarrea la destitución del cargo.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto de la causal de abandono del cargo y el Debido Proceso de Ley, mediante Sentencia de 30 de noviembre de 1995, en los siguientes términos:

"...

En el caso que nos ocupa, el inspector VÍCTOR CAICEDO **incurrió en abandono del cargo, al no presentarse al puesto que había sido trasladado**, hecho que fue aceptado por el demandante. La Sala considera que por no tratarse de una falta de las previstas en los artículos 42 y 43, éstos no son aplicables al caso y por tanto, no se han violado.

En cuanto a la estabilidad alegada por la parte actora, tal como lo afirma el señor Procurador, ésta no es absoluta y se pierde por la comisión de una **falta grave** como la que se le imputa al demandante de haber abandonado el cargo que debía desempeñar.

...

En el presente caso **la falta cometida fue aceptada por el inspector VÍCTOR CAICEDO** a foja 48 del expediente, quien una vez conoció de la destitución recurrió contra este acto, el cual fue confirmado por la Resolución N° DG-072-94 de 9 de agosto de 1994 (fs. 4-5); y finalmente pudo recurrir a la vía contencioso administrativa. **Por tanto, el inspector VÍCTOR CAICEDO fue destituido por la autoridad competente, la falta cometida fue aceptada por él, pudo ejercer su derecho de defensa mediante los recursos legales, y al sancionarlo no se ha violado el debido proceso, ni norma sustantiva alguna.**

..." (negrilla nuestra).

Las constancias que reposan en el expediente revelan que el Director General de la Policía Técnica Judicial no ha vulnerado ninguna de las disposiciones invocadas por el apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DG-085-04 de 19 de

mayo de 2004, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Pruebas:

Aducimos como prueba de la Administración:

1. Copia autenticada del expediente disciplinario instruido por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

También aducimos y solicitamos sean citados a declarar, en calidad de testigos, las siguientes personas, todos funcionarios de la Policía Técnica Judicial:

1. Inspector III, Gustavo Chong Hon.
2. Detective IV, Clemente Miñán.
3. Detective II, Marcos Mares.
4. Detective I, Rubén Villarreal.

Derecho:

Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1031/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.